

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 – 00399 - 00

Presentada la demanda instaurada por el ICBF en interés de los derechos de los menores de edad BRAYAN SANTIAGO AVENDAÑO RUSSI, JAMER ARLEY AVENDAÑO RUSSI y KAREN SOFIA AVENDAÑO RUSSI la cual se encuentra ajustada a derecho, el despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BRAYAN SANTIAGO AVENDAÑO RUSSI, JAMER ARLEY AVENDAÑO RUSSI y KAREN SOFIA AVENDAÑO RUSSI**, representados legalmente por su progenitora **VIVIANA RUSSI MORENO** contra **JOHN JAMER AVENDAÑO MÉNDEZ** por la suma total de **\$9.827.959,00** pesos así:

1.- Por los suma de **\$1.400.000.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre del año 2018, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Junio	\$ 200.000
Julio	\$ 200.000
Agosto	\$ 200.000
Septiembre	\$ 200.000
Octubre	\$ 200.000
Noviembre	\$ 200.000
Diciembre	\$ 200.000
Total	\$ 1.400.000

2.- Por los suma de **\$2.544.000.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$ 212.000
Febrero	\$ 212.000
Marzo	\$ 212.000
Abril	\$ 212.000
Mayo	\$ 212.000
Junio	\$ 212.000
Julio	\$ 212.000
Agosto	\$ 212.000
Septiembre	\$ 212.000
Octubre	\$ 212.000
Noviembre	\$ 212.000
Diciembre	\$ 212.000
Total	\$ 2.544.000

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

3.- Por los suma de \$2.696.640.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$ 224.720
Febrero	\$ 224.720
Marzo	\$ 224.720
Abril	\$ 224.720
Mayo	\$ 224.720
Junio	\$ 224.720
Julio	\$ 224.720
Agosto	\$ 224.720
Septiembre	\$ 224.720
Octubre	\$ 224.720
Noviembre	\$ 224.720
Diciembre	\$ 224.720
Total	\$ 2.696.640,

4.- Por los suma de \$1.162.925.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
Enero	\$ 232.585
Febrero	\$ 232.585
Marzo	\$ 232.585
Abril	\$ 232.585
Mayo	\$ 232.585
Total	\$ 1.162.925

5.- Por la suma de \$674.798.00 pesos por la cuotas de vestuario del menor de edad BRAYAN SANTIAGO AVENDAÑO RUSSI desde 2018 a 2020 como se discrimina a continuación:

Vestuario Brayan	Valor
Cumpleaños octubre 2018	\$ 130.000
Cumpleaños octubre 2019	\$ 134.134
Muda de Ropa diciembre 2019	\$ 134.134
Cumpleaños octubre 2020	\$ 138.265
Muda de Ropa diciembre 2020	\$ 138.265
Total	\$ 674.798

6.- Por la suma de \$674.798.00 pesos por la cuotas de vestuario del menor de edad JAMER ARLEY AVENDAÑO RUSSI desde 2018 a 2020 como se discrimina a continuación:

Vestuario Jamer	Valor
Cumpleaños diciembre 2018	\$ 130.000

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Cumpleaños diciembre 2019	\$ 134.134
Muda de Ropa diciembre 2019	\$ 134.134
Cumpleaños diciembre 2020	\$ 138.265
Muda de Ropa diciembre 2020	\$ 138.265
Total	\$ 674.798

7.- Por la suma de \$674.798.00 pesos por la cuotas de vestuario de la menor de edad KAREN SOFÍA AVENDAÑO RUSSI desde 2018 a 2020 como se discrimina a continuación:

Vestuario Karen	Valor
Cumpleaños junio 2018	\$ 130.000
Cumpleaños junio 2019	\$ 134.134
Muda de Ropa diciembre 2019	\$ 134.134
Cumpleaños junio 2020	\$ 138.265
Muda de Ropa diciembre 2020	\$ 138.265
Total	\$ 674.798

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- Por las cuotas alimentarias y las mudas de ropa que se causen a futuro la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que la demanda se presenta a través del ICBF, por lo cual se ordena notificar la presente providencia a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100051-00
ACCIONANTE	:	DIANA MARCELA CASTILLO BUITRAGO
ACCIONADO	:	JOSE ARQUIMIDES OSPINA CARDENAS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría séptima de familia de Bosa 1, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JOSE ARQUIMIDES OSPINA CARDENAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 15 de octubre de 2015 la señora **DIANA MARCELA CASTILLO BUITRAGO**, Solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia de Carácter Policivo medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JOSÉ ARQUIMIDES OSPINA CÁRDENAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **DIANA MARCELA CASTILLO BUITRAGO**, en contra del señor **JOSE ARQUIMIDES OSPINA CÁRDENAS**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **DIANA MARCELA CASTILLO BUITRAGO** Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.15-16) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 18-20).

Llegado el día 17 de octubre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza " *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*", en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **DIANA MARCELA CASTILLO BUITRAGO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO. - IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de señora DIANA MARCELA CASTILLO BUITRAGO, Identificada con la Cédula de Ciudadanía no. 1.012.396.095 y el de sus hijos MARISOL OSPINA CASTILLO de diez (10) meses

de edad y a SEBASTIÁN CASTILLO BUITRAGO de cuatro (4) años de edad y en contra del señor JOSÉ ARQUÍMEDES OSPINA CÁRDENAS.

SEGUNDO. - CONMINAR al señor JOSÉ ARQUÍMEDES OSPINA CÁRDENAS, a cesar de Inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora DIANA MARCELA CASTILLO BUITRAGO o a sus hijos MARISOL OSPINA CASTILLO y JHOAN SEBASTIÁN CASTILLO BUITRAGO,

TERCERO. - ADVERTIR al señor JOSÉ ARQUÍMEDES OSPINA CÁRDENAS, que cualquier acto de retaliación, venganza o Incumplimiento de sus obligaciones alimentarias se tendrá como desconocimiento a la MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA

CUARTO- ORDENAR a las partes en conflicto, acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A TRAVÉS DE LA EPS a la que estén afiliados, con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para toma de decisiones.

QUINTO. - Se cita a las partes en conflicto para el día jueves 11 de febrero de 2016 a fin de realizar ACCION DE SEGUIMIENTO

SEXTO.- ADVERTIR al señor JOSÉ ARQUÍMEDES OSPINA CÁRDENAS, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) SI el Incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEPTIMO: ORDENAR protección temporal especial a las víctimas por parte de las autoridades de policía. Ofíciase

OCTAVO.- ORDENAR Visita domiciliaria por parte de las profesionales de seguimiento, con el fin de establecer condiciones actuales de trato y habitacionales de los niños involucrados en esta Medida de Protección.

NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe Interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo. No habiendo sido Interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme.

Las partes quedan notificadas en estrados. Ofíciase por Secretaría sobre la presente decisión.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella han intervenido siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) (FOL. 27-28)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante la Comisaría Tercera de Familia de Carácter Policivo, en auto del 21 de diciembre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (12 de mayo de 2020) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: *"(...) si, yo le pegue a mi niña una palmada en la colita, pero no como ella lo dice, ni le quedo marcado ni nada, me dio más duro a mí que a la niña..."*, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JOSÉ ARQUIMIDES OSPINA CÁRDENAS**, imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.127-128).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 12 de mayo de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **JOSÉ ARQUIMIDES OSPINA CÁRDENAS**, consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 12 de mayo de 2020, emitida por la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA LOCALIDAD BOSA I notificó en debida forma al señor JOSÉ ARQUIMIDES OSPINA CÁRDENAS, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de

incumplimiento por parte del accionado, dado que señaló: *"(...) si, yo le pegue a mi niña una palmada en la colita, pero no como ella lo dice, ni le quedo marcado ni nada, me dio más duro a mí que a la niña..."*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por el señor JOSÉ ARQUIMIDES OSPINA CÁRDENAS, y la NNA MARISOL OSPINA CASTILLO, éste último quien se encuentra inmerso en un conflicto por ser víctima de maltrato físico por parte de su progenitor.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5º al 15º del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora JOSE ARQUIMIDES OSPINA CÁRDENAS, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 17 de octubre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la aceptación parcial de los hechos de violencia objeto de incumplimiento, por

lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de su menor hija.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como *"la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia del 12 de mayo de 2020 proferida por la Comisaría Séptima de Familia Localidad Bosa I, contra la ciudadana **JOSE ARQUIMIDES OSPINA CÁRDENAS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Intestada
1100131100152021-00398-00

Encontrándose el expediente al despacho para calificar, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$136.278.901 pesos).

En el presente asunto el apoderado estima que la cuantía del proceso es de \$121.374.000.00 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 FECHA 08 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00400-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de sucesión doble e intestada de **GONZALO BAYONA AGUIRRE** fallecido el día 25 de agosto de 1985 y **BERTHA RODRÍGUEZ DE BAYONA** fallecida el día 26 de marzo de 2014, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MARÍA DEL CARMEN BAYONA DE CUELLAR** como heredera de los causantes en calidad de hija, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **LUIS CARLOS BAYONA RODRÍGUEZ, JOSÉ EDUARDO BAYONA RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE BAYONA RODRÍGUEZ, ROSA INÉS BAYONA RODRÍGUEZ, GONZALO BAYONA RODRÍGUEZ, Rafael BAYONA RODRÍGUEZ, EMMA BAYONA RODRÍGUEZ, ALCIRA BAYONA RODRÍGUEZ, JULIO ERNESTO BAYONA RODRÍGUEZ y ANA GILMA BAYONA ANGEL** de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión doble e intestada de **GONZALO BAYONA AGUIRRE y BERTHA RODRÍGUEZ DE BAYONA.**

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se reconoce personería al abogado **CARMEN LILIA GÓMEZ ENCISO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos y de la cónyuge supérstite, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015201700049800
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : JUAN VICENTE BLANCO SUÁREZ
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **JUAN VICENTE BLANCO SUÁREZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- ✓ Mediante auto de 05 de mayo de 2017 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral del causante JUAN VICENTE BLANCO SUÁREZ, se ordenó el emplazamiento a los interesados en la sucesión.
- ✓ Por auto de 05 de mayo de 2017, se reconoció a la señora MARÍA BLANCA DE VALBUENA como heredera en calidad de sobrina del causante y en representación de su madre fallecida URBANA BLANCO SUAREZ.
- ✓ Por auto de 15 de diciembre de 2017, se reconoció a los señores TEMILDA, MARINA, GILBERTO, VICTOR EMILIO, JOSÉ ARCENIO y MARIANO CORREA BLANCO como herederos en calidad de sobrinos del causante y en representación de su madre fallecida MARÍA ANTONIA BLANCO SUÁREZ.
- ✓ Por auto de 03 de abril de 2018, se reconoció a los señores HILDA LUZ, GUILLERMO, RAFAEL, JAIME ROBERTO y ROSALBA BLANCO BLANCO como herederos en calidad de sobrinos del causante y en representación de su padre fallecida GUILLERMO BLANCO SUÁREZ.
- ✓ Por auto de 03 de abril de 2018, se reconoció al señor JOSUÉ BONILLA BLANCO como heredero en calidad de sobrino del causante y en representación de su madre fallecida URBANA BLANCO SUÁREZ.

- ✓ El 1 de marzo de 2018 se decretó la suspensión de la partición en el proceso hasta tanto se dirimiera la controversia planteada por la señora MARÍA ANTONIA CELY DE PANQUEBA, dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad instaurado contra los herederos del causante que cursaba en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá.
- ✓ Efectuadas las publicaciones de emplazamiento a los interesados en la sucesión, mediante auto de 16 de mayo de 2018, se agregaron a la actuación.
- ✓ Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 se reconoció a la señora MARÍA ANTONIA CELY DE PANQUEBA y ALBA MARINA PANQUEBA CELY como acreedoras de la presente sucesión.
- ✓ El 24 de julio de 2019, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, y dentro de dicha diligencia se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por no ser objetados y se ordenó comunicar a la DIAN para los efectos fiscales, entidad que dio su aval para continuar con el trámite, (folios 349 a 350). Se decretó la partición autorizando a los togados JAKELINE SÁNCHEZ MAHECHA, ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA, RICARDO STEVEN RODRÍGUEZ ESPINOSA y OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA.
- ✓ Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2020, fue presentado el respectivo trabajo de partición, del que se surtió el término de traslado legalmente previsto por auto del 10 de marzo de 2020, sin que se presentará inconformidad alguna, el que es objeto de estudio en esta providencia. (fl. 368 a 446)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no

habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **JUAN VICENTE BLANCO SUÁREZ**, determinado por los siguientes bienes:

- ✓ El 100% del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C1232180 avaluado en \$ 330.903.000
- ✓ El 100% del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 088-3516 avaluado en \$ 19.588.000
- ✓ Dineros existentes en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia por la suma de \$3.783.573 más los rendimientos que se causen sobre dicha suma hasta la fecha de entrega por parte del banco.
- ✓ Dineros existentes en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda por valor de 560.358,54 más los rendimientos que se causen sobre dicha suma hasta la fecha de entrega por parte del banco.
- ✓ Dineros existentes en la cuenta de ahorros de Bancolombia por valor de 337.340,61 más los rendimientos que se causen sobre dicha suma hasta la fecha de entrega por parte del banco.
- ✓ Dineros existentes en la cooperativa de Educadores de Boyacá por valor de 13.128.932,88 más los rendimientos que se causen sobre dichas sumas hasta la fecha de entrega por parte de esta entidad.

Con un pasivo de 69.977.228,94 correspondiente a la acreencia en favor de la señora MARÍA ANTONIA CELY DE PANQUEBA la suma de 46.037.650,62 correspondiente al 12,5% del 100% del activo y a la acreencia en favor de la señora ALBA MARINA PANQUEBA CELY por la suma de 23.939.578,32 correspondiente al 6.5% del 100% del activo.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores MARI BLANCA BARRERA DE VALBUENA, identificada con la C.C. No. 23.636.418; JOSUÉ BONILLA BLANCO, identificado con la C.C. No. 19.376.998; RAFAEL BLANCO BLANCO, identificado con la C.C. No. 1.068.638; JAIME BLANCO BLANCO, identificado con la C.C. No. 4.133.079; ROSALBA BLANCO BLANCO, identificada con la C.C. No. 23.636.939; GUILLERMO BLANCO BLANCO, identificado con la C.C. No. 4.133.483, HILDA LUZ BLANCO BLANCO, identificada con la C.C. No. 23.637.265, ISIDORO BLANCO BLANCO, identificado con la C.C. No. 7.306.245, TEMILDA CORREA BLANCO, identificada con la C.C. No. 23.636.491, MARINA CORREA BLANCO,

identificada con la C.C. No. 23.636.828, GILBERTO CORREA BLANCO, identificado con la C.C. No. 19.163.439, VICTOR EMILIO CORREA BLANCO, identificado con la C.C. No. 1.068.764, JOSÉ ARCENIO CORREA BLANCO, identificado con la C.C. No. 4.133.364, MARIANO CORREA BLANCO, identificado con la C.C. No. 1.068.764, JOSÉ PLINIO CORREA BLANCO, identificado con la C.C. No. 17.060.033, NUBIA CORREA BLANCA, identificada con la C.C. No. 39.656.168, MILEYDI CORREA BLANCO, identificada con la C.C. No. 39.653.663, CLAUDIA CORREA BLANCO, identificada con la C.C. No. 52.094.272, IVÁN GIOVANNI CORREA BLANCO, identificado con la C.C. No. 80.060.607, MARÍA ALEJANDRA CORREA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 37.745.573, LAURA JULIANA CORREA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 63.530.535, HILDA MILENA CORREA VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 63.551.315 y DANIELA DEL PILAR CORREA VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No. 1.098.751.255 en su calidad de sobrinos del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización

deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **JUAN VICENTE BLANCO SUAREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50C1232180 y 088-3516, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaria que convengan las partes, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librará las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes. De ser necesario para la ejecución de la sentencia Secretaría librará las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017000498-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folio 462 a 464, se reconoce personería al Abogado **ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA**, como apoderada judicial del señor **KAREN LUCERO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100395-00

Visto el escrito allegado por la accionante el 01 de junio de 2021 por en el cual relaciona otras entidades en atención a la respuesta emitida por el Ministerio del Interior, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **cuarenta y ocho (48) horas**.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

Igualmente, por secretaría póngase en conocimiento el escrito allegado por la accionante (Fol. 35 al 42) al **Ministro del Interior**, en atención a la inconformidad señalada por esta respecto a la respuesta emitida.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015 2021-00411-00

En atención a la solicitud de folios 44 a 45 y de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el nombre del segundo apellido accionante, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre completo y los apellidos del demandante son correctos son: **JOSÉ NICOLAS FELIPE PACHÓN RONCANCIO** y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.